



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DEMONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110  
C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo Singular de **AGROMILENIO S.A.** Contra, **DAVID ENRIQUE ALGARIN PÉREZ y otro. RAD 23001 31 03 003 2018 00035 00.**

Se da en traslado a la solicitud de nulidad, presentado por el vocero judicial de la parte demandada el Dr. **CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO**, contra el numeral 6 del auto adiado 11 de abril de 2018 y demás actuaciones posteriores al auto mencionado anteriormente, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 01 de octubre de 2021.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual de Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 01 de octubre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria



# **CESAR A. LOPEZ DURANGO**

**ABOGADO TITULADO**

Asesorías, Consultorías, Asuntos:  
Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

---

Montería, Córdoba, Septiembre 20 del 2021

**SEÑOR.  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA  
E.S.D.**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** INSUAGROS LTDA HOY SOFAN LOPEZ S.A.S  
**Demandado:** DAVID ALGARIN PEREZ y LUCAS ACOSTA MONTANO  
**Radicado:** 2018-00035-00 – acumulación de demandas.  
**Asunto:** Solicitud de nulidad

**CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 18.881.732 de Ovejas, Sucre y portador de la T.P N° 211.667 del C.S.J, obrando en representación del Señor **DAVID ALGARIN PEREZ**, persona igualmente mayor y de esta vecindad identificado con la C.C No 15.605.634 de Tierra Alta, Córdoba, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del demandante, proceda Usted a efectuar las siguientes:

## **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que proferido con fecha 11 de Abril de 2018, en su numeral 6, y todo lo actuado en de allí en adelante.

**SEGUNDO** Condenar a la parte demandante en costas del proceso

## **HECHOS**

**PRIMERO** El demandante **INSUAGRO LTDA** hoy **SOFAN LOPEZ S.A.S**, invocó ante su Despacho una demanda ejecutiva de mayor cuantía contra mi representado y el señor **LUCAS ACOSTA MONTAÑO**, mayores de edad, domiciliados y resientes en la Carrera 13 No. 1E-07, Barrio El Prado del municipio de Tierra Alta, Córdoba en primero y en la Manzana 1 Lote 6, Barrio Caribe, en el mismo municipio teniendo como recaudo ejecutivo un pagare por la suma de \$ 195.203.689,00 de pesos, como capital.

**SEGUNDO:** Este juzgado mediante auto de fecha 11 de Abril de 2018 admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y en favor del demandante, por las siguientes suma, \$ 195.203.689,00 de pesos, por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 12 de Enero del 2017 hasta el 15 de Septiembre del 2017, y los moratorios desde el 16 Septiembre del 2017 hasta que se pague totalmente la obligación

**TERCERO:** En el numeral 3 de mandamiento de pago, el Juzgado dispuso notificar a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P,

**CUARTO:** El Juzgado en el auto de mandamiento de pago en su numeral 6 decreto decreto el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 140-80454 de propiedad del demandado **DAVID ALGARIN PEREZ**, pero omitió hacer citar y comparecer al despacho al Banco Agrario de Colombia como acreedor hipotecario con cuantía indeterminada para que hiciera valer sus derechos, toda vez que del certificado de tradición y libertad apare como acreedor hipotecario el banco agrario de Colombia, en efecto el articulo 462 del C.G.P



# CESAR A. LOPEZ DURANGO

ABOGADO TITULADO

Asesorías, Consultorías, Asuntos:  
Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

---

**ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la [Ley 1123 de 2007](#).

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

La omisión exigida por la norma transcrita, constituye sin lugar a dudas violación al debido proceso y nulidad procesal por falta de notificación.

**QUINTO:** Frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o mandamiento a los demandados tenemos que concluir que a estos nunca jamás se le ha notificado en legal forma el mandamiento de pago, omisión igualmente constituye nulidad y violación del debido proceso. En efecto la notificación personal constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios (Demandados), tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunica o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo, y de esa forma ejercer su derecho a la defensa, en el presente caso los demandados no han tenido la oportunidad de defenderse por que no los ha notificado personalmente tal como lo ordena la norma y el proceso aun continua con violación flagrante al debido proceso.

El defecto procedimental absoluto ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea por que sigue un tratamiento ajeno al pertinente, y en esa medida equivoca la orientación del asunto o porque omiten etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de unas de las parte en el proceso.

## **CONSIDERACIONES**

Considero que se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por que se realizó una interpretación excesiva y rigorista de los artículos 292 y 293 del C.G.P.

Para mayor claridad veamos lo que preceptúa los siguientes artículos del C.G.P.

## **VEAMOS COMO SE NOTIFICAN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.



# **CESAR A. LOPEZ DURANGO**

**ABOGADO TITULADO**

Asesorías, Consultorías, Asuntos:  
Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

---

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la [Ley 1437 de 2011](#). De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



# CESAR A. LOPEZ DURANGO

ABOGADO TITULADO

Asesorías, Consultorías, Asuntos:

Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

---

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las disposiciones transcritas observamos que a los demandados en vez de notificarlos personalmente del mandamiento de pago en las direcciones señaladas por el propio demandante, esto es en la Carrera 13 No. 1E-07, Barrio El Prado del municipio de Tierra Alta, Córdoba y en la Manzana 1 Lote 6, Barrio Caribe, en el mismo municipio, lo que se hizo fue erróneamente emplazarlos y nombrarles curador Ad-Litem, circunstancias que violan el debido proceso, por lo tanto generan nulidad, el demandante debió agotar la ritualidad de lo señalado por los artículos mencionados, y de igual manera a falta o desconocimiento de las direcciones de los demandados debió recurrir a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el cual dice textualmente lo siguiente; **PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.** Como por ejemplo al Sisben, Registraduría, Secretaria de salud, Planeación municipal, empresas de servicios públicos etc; sitios u oficinas donde reposan los datos y direcciones de los habitantes, pero nunca debió solicitar el emplazamiento y la designación de curador, y muy a pesar de haber aportado al juzgado o expediente la certificación de REDEX, empresa de mensajería, estas no cumplen con los requisitos en las normas transcritas, y el juzgado tampoco debió admitirlas toda vez que no hay constancia en el expediente de un auto que ordene la notificaciones por aviso.

Podemos observar en el expediente que el apoderado del demandante envía una notificación a los demandados para que se notifiquen personalmente del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago dándoles un término perentorio de 5 días, cuando lo correcto son 10 días, toda vez que la comunicación a entregar corresponde a un municipio distinto al de la sede del juzgado estos al municipio de Tierra Alta, Córdoba.

Por otro lado en el auto calendado el 10 de Mayo del 2019, dentro del proceso ejecutivo singular donde se acumula la demanda de **AGROMILENIUN**, contra el demandado **DAVID ALGARIN PEREZ**, en su numeral 3 se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, lo cual es otro yerro por parte del juzgado que viola flagrantemente el debido proceso toda vez que se debió ordenar la notificación personal del auto de mandamiento de pago establecido en el artículo 290 del C.G.P, y no en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, toda vez que el demandado no ha sido notificado de ningún mandamiento de pago.

Otro hecho que hay que resaltar y que desvirtúa la solicitudes del demandante y las de las empresa de mensajería REDEX, quienes manifestaron dirección errada y desconocimiento de direcciones y lugar de trabajo de los demandados, lo constituye la diligencia de embargo y secuestro de los bienes inmueble de propiedad del demandado **DAVID ALGARIN PEREZ**, identificado con la C.C No



# **CESAR A. LOPEZ DURANGO**

**ABOGADO TITULADO**

Asesorías, Consultorías, Asuntos:  
Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

---

15.605.634 de Tierra Alta, Córdoba, demuestra que el demandante si sabía las direcciones del demandado por lo tanto si es cierto que mi representado **DAVID ALGARIN PEREZ**, vive en la dirección anotada en la demanda, ello y es ahí donde se debió notificar, lo cual es corroborado por la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano llevada a cabo el día 16 de Noviembre del año 2018, diligencia que entre otras cosas fue mal practicada por cuanto no se identificó el inmueble por su nomenclatura y mucho menos se le dejo en depósito a la persona que atendió la diligencia de secuestro, omisión que viola flagrantemente el artículo 595 del C.G.P,

Con respecto al avalúo de los bienes embargados y mal secuestrados tenemos que concluir que el perito contratado no es la persona idónea para realizar dicho avalúo en razón a que no posee las calidades y cualidades establecidas en el artículo 226 del C.G.P, por lo tanto el dictamen presentado por el señor **LUIS DAVID SANCHEZ ARTEAGA**, debió ser rechazo de plazo por parte del juzgado.

## **NULIDADES PROCESALES**

La nulidad que estoy impetrando se fundamenta en la omisión de la practica en legal forma del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago a mi representado **DAVID ALGARIN PEREZ**, la cual está consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P, y la supralegal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, denominada violación al debido proceso, pues estoy legitimado para presentarla por ser el apoderado del demandado, estoy expresando las causales invocadas, sin que se diga que el demandado debió ponerla en la oportunidad legal pues esta exigencia no opera en el caso que nos ocupa en razón a que el mismo demandado nunca ha sido notificado del mandamiento de pago, al respecto, le transcribo apartes de los artículos 132, 133 y 134 de la misma del C.G.P.

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



# **CESAR A. LOPEZ DURANGO**

**ABOGADO TITULADO**

Asesorías, Consultorías, Asuntos:

Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

---

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

## **NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

## **PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva**

**INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL** - Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-** Procedencia por defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**, en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los*



*sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.*

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009** y la **T-666 de 2015**, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: *a)* debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, *b)* debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.

### **La indebida notificación como defecto procedimental**

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.



# **CESAR A. LOPEZ DURANGO**

**ABOGADO TITULADO**

Asesorías, Consultorías, Asuntos:  
Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

---

Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues el peticionario no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad civil, particularmente teniendo en cuenta que el actor vendió el vehículo que causó el accidente en el año 2001, que la propietaria actual del carro es Jenny Pérez y que quien lo manejó el día del accidente fue Marcel Andrés Rodríguez Pérez. Además, se evidencia que pasaron 15 años desde que accionante vendió el carro hasta que conoció del proceso por el cual fue condenado por responsabilidad extracontractual con fundamento en un accidente causado con el mismo. No se puede imponer una carga de diligencia sobre lo que pasa con un carro que fue de su propiedad después de tantos años.

Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del C.P.C y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P). Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 37 del CPC dispone que:

*“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:*

*4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.*

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*

Por todo lo anteriormente expuesto dejo presentada y sustentada la solicitud de nulidad por considerar y así está demostrado que el referido proceso viene plagado de nulidad desde el auto admisorio de la demanda y hasta el último auto proferido por usted.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones en los Artículos 132 a 138 y 462 del C.G.P, artículo 29 de la C.N



# **CESAR A. LOPEZ DURANGO**

**ABOGADO TITULADO**  
Asesorías, Consultorías, Asuntos:  
Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

---

## **NOTIFICACIONES**

- El suscrito, la recibe en la secretaria del juzgado, y en la calle 14 No. 17-161 de Sincelejo, Sucre, correo electrónico [cesarpastrana007@gmail.com](mailto:cesarpastrana007@gmail.com)
- Mi mandante la recibe la notificación a través de mi correo electrónico [cesarpastrana007@gmail.com](mailto:cesarpastrana007@gmail.com), toda vez que bajo la gravedad de juramento argumenta no poseer correo electrónico.

Atentamente

CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO  
C.C. No 18.881.732 de Ovejas-Sucre  
T.P. No 211.667 del C.S.J



# CESAR A. LOPEZ DURANGO

ABOGADO TITULADO

Asesorías, Consultorías, Asuntos:

Civiles, Penales, Laborales y Administrativos

SEÑOR.  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA  
E.S.D.



Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: INSUAGROS LTDA HOY SOFAN LOPEZ S.A.S  
Demandado: DAVID ALGARIN PEREZ y LUCAS ACOSTA MONTANO  
Radicado: 2018-00035-00  
Asunto: Poder

**DAVID ALGARIN PEREZ** mayor y vecino de este Municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dr. **CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 18.881.732 de Ovejas, Sucre y portador de la T.P N° 211.667 del C.S.J., para que para que me represente en el aludido proceso.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para Recibir, desistir, sustituir, renunciar, **CONCILIAR**, transigir, solicitar medidas, presentar documentos, promover recursos y todas aquellas actuaciones reguladas en el Art. 77 del Código General del Proceso, y en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de mis intereses.

Ruego, Señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez;

Atentamente.

**DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ**  
C.C. N° 15.605.634 de Tierra Alta, Córdoba

Acepto.

**CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO**  
C.C. No 18.881.732 de Ovejas-Sucre  
T.P. No 211.667 del C.S.J

Calle 14 No. 17A - 161  
Barrío La Ford  
Cel. 3014369670 Tel. 2765577  
Cesarpastrana007@gmail.com  
Sincelejo - Sucre





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



5419522

En la ciudad de Tierralta, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Tierralta, compareció: DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/GNUIP 15605634 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7ok79nlx9  
30/08/2021 - 12:57:30



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



**OSCAR DARIO GALEANO GARCIA**

Notario Único del Círculo de Tierralta, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 23z7ok79nlx9

